

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO  
Recurrido

v.

IVAN ORTA CUPRILL  
Petionario

KLCE201701137

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Ponce

Caso Núm.  
J VI1990G3101  
J VI1990G3102

Sobre:  
Asesinato en  
2do. grado

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Iván Orta Cuprill [Orta Cuprill] acude ante nos, por no estar de acuerdo con una orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce [TPI] el 8 de mayo de 2017. En dicha orden el TPI denegó la Moción en Requerimiento y Solicitud en obtener las copias de la alegación de culpabilidad pre-acordada.

Por los fundamentos que exponemos, denegamos el recurso de certiorari.

### **TRÁMITE PROCESAL Y FÁCTICO**

Orta Cuprill informa que se encuentra recluso en la Institución Regional Ponce 1,000 cumpliendo una sentencia. Arguye que ha sometido varias mociones al Tribunal en requerimiento de los documentos que están en las minutas o transcritos. Adujo que el 8 de mayo de 2017 el Tribunal le declaró “no ha lugar” a su solicitud de las copias de la alegación de

culpabilidad firmada por el peticionario (Pre-acuerdo); Transcritos o minuta del Pre-acuerdo verbal hecho por el peticionario en la sentencia, moción en petición en auxilio de jurisdicción y la moción en petición de una asistencia legal que pueda venir a hablar con el peticionario. Indica que los documentos que le enviaron fueron copias de "algo" que no solicitó. Que su vista preliminar frente al Juez Pola no aparece y eso fue en el 1987 y que el Tribunal le sentenció otra vez en el 1992.

Informa que el 29 de marzo de 2017 presentó una Moción en Requerimiento de Transcritos de la Grabación de la Alegación de Culpabilidad. Que la alegación fue grabada, escrita con su conocimiento y consentimiento, más a esta petición el Tribunal de Primera Instancia le contestó el 3 de abril de 2017, "Nada que proveer. Los procedimientos no fueron grabados en el Sistema "For The Record", según indicado por la Coordinadora de For the Record." Nos solicita que el caso sea evaluado, que se le conceda una vista para exponer las violaciones a sus derechos, por no suministrársele los documentos requeridos y que se le brinde una representación legal adecuada.

Evaluado su reclamo, el 3 de julio de 2017 emitimos una orden a "For the Record" para que provea una certificación del record grabado durante los procedimientos de alegación de culpabilidad del peticionario Orta Cuprill. En cumplimiento a nuestra orden, la coordinadora del sistema for the record certificó que "la vista del 4 de febrero de 1992 no fue grabada en el sistema *for the record*". De la comparecencia especial surge que se hicieron las gestiones en el Archivo Central para ver si se encontraba alguna cinta magnetofónica del antiguo sistema *reel to reel*, que era el que se utilizaba para la fecha del caso. Nos informaron que después de verificar, dicha cinta no fue localizada.

Así las cosas, para un eficiente estudio del asunto ordenamos elevar en calidad de préstamo el expediente de los casos J VI1990G3101 J VI1990G3102, los cuales pudimos evaluar. Exponemos.

El auto de certiorari constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, *supra*. El adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). En nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000) Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729 (1986); Valencia Ex Parte, 116 DPR 909 (1986).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso certiorari, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

*A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

*B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

*C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

*D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

*E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración*

*F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

*G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Tomando en consideración la antes mencionada normativa, junto a los autos originales y el recurso, disponemos.

El peticionario acude ante nos para que revisemos la orden del TPI del 8 de mayo de 2017, mediante la cual el foro de instancia atendió una moción presentada por él. En esa moción Orta Cupril le había solicitado al Tribunal la celebración de una vista, porque el acuerdo de culpabilidad no fue grabado o escrito en el foro de instancia. El Tribunal le contestó "No ha lugar. Véase orden del 23 de diciembre de 2016 y 2 de febrero de 2017". Las referidas órdenes disponían lo siguiente:

Orden del 23 de diciembre de 2016: "Se ordena a la Secretaría que provea copia de la Resolución de Vista Preliminar con fecha del 8 de octubre de 1990, copia de la Acusación, copia de la sentencia del 4 de febrero de 1992 y Minuta del 4 de febrero de 1992, libre de costo."

Orden del 2 de febrero de 2017: "Se ordena se le provea copia de las acusaciones, denuncias y las sentencias en los casos de Asesinato, ley de Armas y Sustancias Controladas. Se exime del pago de arancel"

Vemos que el Tribunal atendió los requerimientos de Orta Cupril y ordenó que se le proveyese la información pertinente disponible en el expediente, incluyendo la Minuta del 4 de febrero de 1992, la cual recogió todas las incidencias del juicio en su fondo. En cuanto a la grabación de la alegación pre-acordada, tanto el TPI como nosotros corroboramos con la coordinadora de *For the record*, y se nos certificó que la vista del 4 de febrero de 1992 no fue grabada. Esto es, en el 1992 no existía *For the record*. Aun así, como indicáramos, en el expediente se encuentra el Acta (Minuta) de la vista del 4 de febrero de 1992, la cual recopila las incidencias del juicio en su fondo. Sabido es que la minuta **es el registro oficial de las incidencias más importantes ocurridas en una vista judicial**. Regla 32(b) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece 4 LPRA Ap. II-B. (énfasis nuestro). Del acta surge que el foro de instancia indicó que se logró una alegación preacordada e impuso una sentencia de 24 años de reclusión. En cuanto a la solicitud de Ortiz Cuprill para que se le designe un abogado, nada nos queda por disponer. El Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció este derecho en la etapa investigativa cuando toma carácter acusatorio, en el acto de lectura de acusación, durante el juicio, al dictarse sentencia y en la etapa apelativa. Pueblo v. Ortiz Couvertier, 132 DPR 883, 889 (1993). En este caso, no estamos ante ninguna de esas etapas, sino en la solicitud de documentos que obran en el expediente. En cuanto a su petición para que se le supla unos documentos de una vista preliminar ocurrida en el 1987 ante el Juez Pola, debe hacer su petición en dichas causas, pues el caso ante nuestra consideración es del 1990, que es uno posterior.

En fin, del expediente surge que el Tribunal atendió las solicitudes de Ortiz Cuprill para que se le proveyesen los documentos en su caso relacionado a las causas JVI 1990-3101 al 3105, por lo que la orden del 8 de mayo de 2017 resulta razonable y adecuada. Aun así, para beneficio de Ortiz Cuprill unimos al presente escrito el Acta de la vista del 4 de febrero de 1992. Veamos:

96

**EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE PUERTO RICO  
SALA DE PONCE**

EL PUEBLO DE PUERTO RICO  VS  IVAN ORTZ CUPRILL Acusado		CRIM. NUM. G90-3101 al 3105  POR:  ASESINATO PRIMER GRADO TENTATIVA DE ASESINATO INFRS. ARTS. 6 y 8 LEY DE ARMAS
--	--	---

**ACTA**

A la continuación de la vista en su fondo, comparece el acusado personalmente, confinado en la cárcel Regional Sur y asistido por la Leda. Margarita Rentas. El Ministerio Público compareció representado por el fiscal Francisco Borges.

Preparadas las partes.

Los candidatos al panel del jurado son traídos a sala y las partes aceptan que son los mismos y están completos.

El Ministerio Público continúa entrevistando a los candidatos al panel de jurado.

Son excusados los siguientes candidatos a jurados: Reinaldo Torres, Carmelo Serrano y Santos León.

Se decreta un receso de quince minutos.

Luego del receso, los candidatos al panel del jurado son traídos a sala y las partes aceptan que son los mismos y están completos.

La defensa manifiesta que su representado le ha comunicado el deseo de renunciar al juicio por jurado y luego de haberle explicado sus derechos el acusado ha insistido en renunciar al jurado.

Las partes manifiestan que han llegado a una preacordada, la cual consiste en que el Ministerio Público solicita se enmienden los pliegos acusatorios a los efectos de que se le impute al acusado en los dos casos por el delito de asesinato en primer grado se impute asesinato en segundo grado y el acusado haría alegación de culpabilidad en el caso de tentativa de asesinato y en las infracciones de la Ley de Armas, con la recomendación que la pena sea para un total de 24 años.

El Tribunal acepta el preacuerdo y tiene por enmendado el delito para que impute asesinato en segundo grado.

El acusado personalmente y a través de su abogado renuncia a su derecho a juicio por jurado.

El Tribunal examina al acusado sobre la voluntariedad de dicha renuncia y le explica sus derechos.

Continúa

95

G90-3101 al 3105  
Página 2

El Tribunal acepta la misma por entender que ha sido hecha libre, voluntaria e inteligentemente, y ordena que se continúen los procedimientos por Tribunal de Derecho.

Comparecieron el Sr. José Antonio Ríos Esquilín, hermano del occiso y la Sra. Rosa E. Rivera, cuñada y comadre del occiso, bajo juramento declararon que están de acuerdo con la procorrida.

Se dan por leídas las dos acusaciones según han sido enmendadas y las no enmendadas, el acusado personalmente y a través de su abogado registra una alegación de culpabilidad.

Examinado al acusado en cuanto a la alegación formulada, el Tribunal acepta la misma, toda vez que es una voluntaria e inteligente, y lo declara culpable y convicto de: Asesinato en segundo grado (dos casos), Tentativa de Asesinato e Infracción Artículos 6 y 8 de la Ley de Armas.

La Leda. Rentas renuncia al informe presentencia y al término que tiene su representado para el acto de dictar sentencia, solicita que se dicte en este mismo acto.

El Ministerio Público no tiene objeción y no existiendo impedimento legal alguno, el Tribunal declara con lugar la solicitud de la defensa y dicta las siguientes sentencias:

G90-3104: Cinco años de reclusión.

G90-3105: Cuatro años de reclusión.

G90-3103: Seis años de reclusión.

G90-3101: 18 años de reclusión.

G90-3102: 18 años de reclusión.

Las sentencias en los casos G90-3101 y 3102 son para cumplirse concurrentes entre sí y consecutivas con los demás casos.

Las sentencias en los casos G90-3103, 3104 y 3105 son para cumplirse concurrentes entre sí y consecutivos con los casos G90-3101 y 3102, para un total de 24 años de reclusión, sin costas.

Estas sentencias se cumplirán consecutivas con cualquier otra sentencia que el acusado esté cumpliendo.

El Tribunal ordena el ingreso del acusado para que cumpla las sentencias impuestas y que se le abone lo que ya ha cumplido.

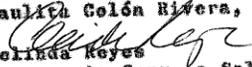
**LIBRO DE MINUTAS:**

JUEZ: Julio Alvarado Ginorio

ALQUACIL: José Velázquez

OPERADORA: Carmen M. Martínez

CERTIFICO: Paulita Colón Rivera, Secretaria General

POR:   
Celinda Reyes  
Secretaria Serv. a Sala

FECHA: 04 de febrero de 1992

12

**DICTAMEN**

Por no estar presente ninguno los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, denegamos el recurso de certiorari.

Disponemos que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta resolución al peticionario, en cualquier institución correccional donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones